



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 4 de diciembre de 2008, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió la queja de Q1, por presuntos hechos violatorios en contra de V1, en la que señaló que alrededor de la 01:30 horas del 30 de noviembre de 2008, V1 transitaba a bordo de su vehículo por la calle Justo Sierra, en Ciudad Frontera, municipio de Centla, estado de Tabasco, cuando elementos de la Secretaría de Marina, quienes viajaban en una patrulla, le marcaron el alto, pero no se detuvo, por lo que lo persiguieron, realizaron disparos y un proyectil de arma de fuego lo alcanzó e hirió en la cabeza. Al perder el control de su automóvil, V1 se impactó contra una casa, por lo que fue llevado al centro de salud de ese municipio, donde se determinó que su estado de salud era grave y, con motivo de ello, fue trasladado al Hospital “Dr. Gustavo A. Rovirosa”, en Villahermosa, Tabasco, en el que falleció cinco días después.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/5859/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de Marina (Semar) vulneraron en perjuicio de V1 los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, alteración de la escena de los hechos y ejercicio indebido de la función pública.

Lo anterior, en virtud de que en el expediente obran testimonios, fotografías y dictámenes periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (PGJET) y de la CNDH, en los que se observa que el vehículo en que se transportaba V1 presenta impactos de proyectil de arma de fuego, entre los que se encuentra uno localizado en el asiento del conductor, a la altura de la cabeza, sin que la Semar haya aportado elementos de prueba ni realizado pronunciamiento alguno respecto de que otra persona haya intervenido en los hechos y/o efectuado los disparos, lo que lleva a determinar que, tal como lo reconoce la autoridad naval en los informes que remitió a esta Comisión Nacional, fueron los marinos quienes los realizaron.

No pasa inadvertido que la Secretaría de Marina refirió que los disparos se realizaron al aire, en señal de advertencia. No obstante, en ningún momento aportó evidencias para acreditar que efectivamente dispararon al aire o demostrar que actuaron en legítima defensa, que se encontraban ante un caso de flagrancia o que V1 portara algún arma o hubiera atentado contra su vida o la de alguna persona.

Además, incurrieron en uso excesivo de la fuerza, pues accionaron sus armas sin

observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, ya que no hay elementos de prueba que acrediten que algún bien jurídico se encontraba en peligro inminente, que V1 opusiera resistencia y/o atacara a sus aprehensores o a otra persona, ni que la autoridad utilizara medios menos lesivos para someterlo, sino que haciendo un uso de la fuerza pública absolutamente innecesario le causaron daños físicos que provocaron su fallecimiento.

El uso arbitrario de la fuerza pública redundó en una transgresión del derecho fundamental a la vida de V1, lo cual quedó evidenciado con el expediente clínico de V1 del Hospital “Dr. Gustavo. A Rovirosa”; el acta de inspección y la fe ministerial de levantamiento de cadáver realizadas por servidores públicos de la PGJET, en Centla, Tabasco; el certificado de necropsia y la solicitud de acta de defunción elaborados por personal de la PGJET, en Villahermosa, Tabasco, y los dictámenes en materia criminalística emitidos por peritos de la CNDH y de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR, en los que consta que la muerte de V1 fue producto de las lesiones ocasionadas por impacto y penetración de proyectil de arma de fuego en el cráneo.

Por otro lado, la CNDH acreditó que los servidores públicos de la Secretaría de Marina alteraron la escena de los hechos, ya que momentos después de que el vehículo en que se transportaba V1 se impactara en un inmueble, acudieron al lugar a recoger los casquillos, se llevaron el vehículo e impidieron el paso a cualquier persona; además, días después regresaron a reparar la barda dañada.

Así las cosas, de las evidencias que integran el expediente se advierte que elementos de la Secretaría de Marina transgredieron en agravio de V1 el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad, en virtud de que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al realizar disparos en contra de la camioneta en que viajaba el agraviado, alterar la escena de los hechos e incurrir en actos en perjuicio de su vida, integridad y seguridad personal, sin que existiera motivo alguno que pudiera justificar su actuación.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 15 de octubre de 2010, emitió la Recomendación 61/2010, dirigida al Secretario de Marina, en la que se le requirió que Instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 o quien compruebe mejor derecho, a través de la indemnización y el tratamiento psicológico y de rehabilitación que sea necesario, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se repare el daño causado a quien acredite legalmente la propiedad del vehículo que conducía V1 o a quien tenga derecho a ello, así como a los propietarios del inmueble que resultó afectado con motivo de los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se implemente un mecanismo de control efectivo a efectos

de que los elementos de la Secretaría de Marina sean sometidos periódicamente a exámenes toxicológicos y psicológicos, y que se realicen dichos exámenes a quienes participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, y los resultados de los mismos sean integrados a las averiguaciones previas, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que instruya a quien corresponda para que los servidores públicos de la Secretaría de Marina se abstengan de manipular las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos; sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito y, una vez realizado lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efectos de que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este Organismo Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, y que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN NO. 61/2010

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, EN CIUDAD FRONTERA, MUNICIPIO DE CENTLA, EN EL ESTADO DE TABASCO

México, D. F., a 15 de octubre de 2010

**ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2008/5859/Q, relacionado con el caso de la privación de la vida de V1, en ciudad Frontera, municipio de Centla, en el estado de Tabasco.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 4 de diciembre de 2008 la queja que presentó Q1 por presuntos hechos violatorios en contra de V1, en la que señaló que alrededor de la 01:30 horas del 30 de noviembre de 2008, V1 transitaba a bordo de su vehículo por la calle Justo Sierra, en ciudad Frontera, municipio de Centla, estado de Tabasco, cuando elementos de la Secretaría de Marina, quienes viajaban en una patrulla, le marcaron el alto, pero no se detuvo, por lo que lo persiguieron, realizaron disparos, y un proyectil de arma de fuego lo alcanzó e hirió en la cabeza. Al perder el control de su automóvil, V1 se impactó contra una casa, por lo que fue llevado al Centro de Salud de ese municipio, donde se determinó que su estado de salud era grave y, con motivo de ello, fue

trasladado al Hospital “Dr. Gustavo A. Roviroso”, en Villahermosa, Tabasco, en el que falleció cinco días después.

En razón de lo anterior, se inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5859/Q y, a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia de Tabasco y al Hospital “Dr. Gustavo A. Roviroso”, en Villahermosa, Tabasco, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Queja formulada por Q1, recibida en la CNDH el 4 de diciembre de 2008.

B. Solicitud del acta de defunción de V1, suscrita el 5 de diciembre de 2008, por un agente del Ministerio Público adscrito a la agencia auxiliar de la Procuraduría General de Justicia en Villahermosa, Tabasco, en la que señala que V1 murió por la destrucción de centros nerviosos superiores, provocada por un proyectil de arma de fuego.

C. Nota periodística publicada el 7 de diciembre de 2008 en el diario “El Heraldo de Tabasco”, en la que se señala que V1 fue “baleado” por elementos de la Armada de México.

D. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido a la CNDH mediante oficio 0045/09, de 5 de enero de 2009, en el que señala la forma en que ocurrieron los hechos y anexa las siguientes documentales:

1. Informe del comandante de la Quinta Zona Naval Militar, enviado a través del oficio 3778/181/08, de 26 de diciembre de 2008, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que perdió la vida V1.

2. Partes informativos de 30 de noviembre de 2008, suscritos por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Secretaría de Marina, en los que señalan que alrededor de las 01:15 de ese día, V1 conducía un vehículo por el tronque a la Ranchería La Victoria y le pidieron que se detuviera, pero como no lo hizo, iniciaron una persecución; cuando lo alcanzaron intentó atropellarlos, por lo que AR1 *realizó un disparo al aire*, pero V1 continuó su fuga. Posteriormente, lo encontraron impactado en una casa, a dos cuadras del lugar donde inició la persecución.

3. Copias de fotografías satelitales, croquis y mapa de los lugares en que ocurrieron los hechos.

4. Partes informativos de 30 de noviembre de 2008, suscritos por personal médico de la Secretaría de Marina que otorgó atención médica a V1.

E. Comunicación telefónica entre personal de la CNDH y el subdirector jurídico de la Secretaría de Marina, en la que éste señaló que se inició averiguación previa, pero desconoce el número y fecha de radicación, asentada en acta circunstanciada de 8 de enero de 2009.

F. Entrevista realizada por personal de la CNDH a Q1 y T5, sobre los hechos ocurridos en contra de V1, que consta en acta circunstanciada de 12 de enero de 2009.

G. Entrevista sostenida entre personal de la CNDH y el agente del Ministerio Público del fuero común en ciudad Frontera, Tabasco, quien manifestó que en razón de los hechos cometidos en agravio de V1, esa autoridad investigadora inició la Averiguación Previa 1, la cual fue remitida a su homólogo del fuero federal, asentada en acta circunstanciada de 12 de enero de 2009.

H. Diligencia de inspección ocular realizada por personal de la CNDH en la calle Justo Sierra, municipio de Centla, Tabasco, que consta en acta circunstanciada de 12 de enero de 2009.

I. Entrevista realizada por personal de la CNDH a T1, que consta en acta circunstanciada de 12 de enero de 2009.

J. Copias del expediente clínico de V1, entregadas a la CNDH por personal del Hospital "Dr. Gustavo. A Roviroso", según consta en acta circunstanciada de 13 de enero de 2009.

K. Diligencias y entrevistas telefónicas entre personal de la CNDH y servidores públicos de los sistemas estatal y municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a quienes se solicitó apoyo psicológico para los familiares de V1, asentadas en actas circunstanciadas de 14, 15 y 19 de enero de 2009.

L. Entrevistas realizadas por personal de la CNDH a Q1 y T5, asentadas en acta circunstanciada de 20 de enero de 2009, así como disco compacto con fotografías de V1 y del lugar de los hechos, aportado por T5.

M. Entrevista entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y personal de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tabasco, e inspección ocular al vehículo de V1 realizada en el corralón de la Dirección de Tránsito y Vialidad, en Centla, Tabasco, que constan en actas circunstanciadas de 20 y 21 de enero de 2009.

N. Entrevistas sostenidas entre personal de la CNDH y Q1, T2, T3, así como con servidores públicos del sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

de Centla, y fotografías tomadas al vehículo de V1 y el lugar en que se impactó, que constan en actas circunstanciadas de 22 de enero de 2009.

Ñ. Entrevista entre personal de la CNDH y servidores públicos de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tabasco, quienes negaron la consulta de la Averiguación Previa 2, según consta en acta circunstanciada de 23 de enero de 2009.

O. Informe del procurador General de Justicia de Tabasco, enviado a la CNDH mediante oficio PGJ/DP/045/2009, de 27 de enero de 2009, al que adjunta copia certificada de la Averiguación Previa 1, integrada por el agente del Ministerio Público en ciudad Frontera, Centla, Tabasco, por el delito de tentativa de homicidio en agravio de V1, de cuyo contenido destacan:

1. Informe del director de Tránsito y Vialidad de Centla, Tabasco, enviado al agente del Ministerio Público del fuero común en ciudad Frontera, Centla, mediante oficio DTM/253/2008, de 30 de noviembre de 2008, sobre la participación de personal de esa dependencia en los hechos ocurridos ese día en perjuicio de V1, al que agregó el parte informativo elaborado por el encargado de guardia de esa Dirección, así como un croquis ilustrativo y copia de una fotografía del vehículo en que se trasladaba el agraviado.

2. Inspección ocular al vehículo que conducía V1 en el momento en que sucedieron los hechos, practicada por personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común el 30 de noviembre de 2008.

3. Declaración ministerial de T5, rendida el 30 de noviembre de 2008.

4. Declaración ministerial de T6, rendida el 5 de diciembre de 2008, en la que señaló que es propietaria del inmueble en que se impactó el vehículo de V1.

5. Oficio 1441/2008, de 6 de diciembre de 2008, por el que el agente del Ministerio del fuero común adscrito a la agencia auxiliar de Villahermosa, Tabasco, remite la Averiguación Previa 2 a su similar en ciudad Frontera, Centla, Tabasco, de la que destaca lo siguiente:

a. Oficio suscrito por un médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, de 5 de diciembre de 2008, mediante el cual envía a la agencia auxiliar del Ministerio Público en Villahermosa una esquirla de proyectil de arma de fuego encontrada en el cadáver de V1.

b. Necropsia practicada a V1, de 5 de diciembre de 2008, por peritos médicos de esa Procuraduría, en la que se concluyó que la causa inmediata de la muerte fue la destrucción de centros nerviosos, producida por un proyectil de arma de fuego.

6. Denuncias de hechos presentadas por Q1 y T2, ante el agente del Ministerio Público en ciudad Frontera, Centla, Tabasco, por el homicidio de V1, los días 11 y 12 de diciembre de 2008, respectivamente.

7. Rastreo criminalístico, fijación fotográfica y croquis ilustrativo del lugar en el que se encontró el vehículo en que se trasladaba V1, practicados por un perito criminalista de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, enviado al agente investigador del fuero común en ciudad Frontera, Centla, mediante oficio 104, de 18 de diciembre de 2008.

8. Oficio 02, de 2 de enero de 2009, mediante el cual el agente ministerial del fuero común remite la Averiguación Previa 1 a su homólogo en el fuero federal.

9. Oficio 80/2009, de 13 de enero de 2009, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación en Villahermosa, Tabasco, ejerce la facultad de atracción de la Averiguación Previa 1.

P. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviado a la CNDH mediante oficio 0481/2009, de 30 de enero de 2009, al que adjunta el diverso 209/026/09, del día 27 de enero de 2009, suscrito por el comandante de la Quinta Zona Naval Militar, respecto a los hechos en que perdió la vida V1.

Q. Informe del director general de promoción de la cultura en derechos humanos, atención a quejas e inspección de la Procuraduría General de la República, enviado a la CNDH mediante oficio 01335/09DGPCDHAQI, de 23 de febrero de 2009, en el que informa que el 22 de diciembre de 2008 se inició la Averiguación Previa 2, en la agencia Tercera Investigadora en Villahermosa, Tabasco, por el delito de homicidio en contra de V1.

R. Consulta realizada por personal de la CNDH a la Averiguación Previa 2, integrada por el representante social de la Federación en Villahermosa, Tabasco, que consta en acta circunstanciada de 2 de marzo de 2009, y de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de averiguación previa de 22 de diciembre de 2008.

2. Informe del comandante de la Quinta Zona Naval Militar, enviado al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio C-014/09, de 6 de enero de 2009, en el que señala que el día de los hechos personal de la Secretaría de Marina *“realizó varios disparos de advertencia al aire”*.

3. Declaraciones ministeriales de T1, T3 y T4, rendidas el 22 de enero de 2009.

4. Facultad de atracción ejercida por la Procuraduría General de la República, mediante oficio 80/2009, de 13 de enero de 2009.

5. Dictamen de criminalística de campo, emitido mediante oficio CE-0115, de 23 de enero de 2009, por personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se determinó que V1 fue perseguido por elementos de la Armada de México, quienes realizaron disparos desde su vehículo, los cuales le causaron una lesión que le provocó la muerte.

S. Opinión técnica en materia criminalística, emitida el 2 de marzo de 2009 por un perito de la CDNH.

T. Opinión clínico-psicológica emitida el 30 de marzo de 2009 por un perito de la CDNH, sobre el estado emocional de los familiares de V1.

U. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido a la CDNH mediante oficio 2237/09, de 9 de mayo de 2009, por el que comunica que el agente del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales adscrito a la VIII Región Militar inició la Averiguación Previa 4.

V. Comunicaciones telefónicas entre personal de la CDNH y Q1, sobre el trámite otorgado a su queja, así como con personal de la Secretaría de Marina, respecto del estado procesal de la Averiguación Previa 4, que constan en actas circunstanciadas de 18 de mayo, 13 de octubre y 10 de diciembre de 2009, 7 de abril y 18 de mayo de 2010.

W. Entrevista telefónica entre personal de la CDNH y de la Procuraduría General de Justicia Militar, quien informó que la Averiguación Previa 4 fue remitida en el mes de febrero de 2010 al agente ministerial adscrito a la X Región Militar, en Campeche, Campeche, quien el 8 de julio de 2010 radicó la Averiguación Previa 5, la cual se encuentra en integración, que consta en acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2010.

X. Comunicación telefónica entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y Q1, en la que se le indicó el estado actual de su queja, según consta en acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 01:30 horas del 30 de noviembre de 2008, V1 conducía un vehículo, por la avenida Justo Sierra, en ciudad Frontera, municipio de Centla, Tabasco, cuando elementos de la Secretaría de Marina, quienes viajaban en una patrulla, le marcaron el alto, sin embargo, no se detuvo, por lo que iniciaron una persecución, realizaron disparos y V1 fue alcanzado por un proyectil de arma de fuego que le hirió la cabeza. Al perder el control del automóvil, se impactó contra una casa, por lo que fue trasladado al Centro de Salud de ese Municipio, donde se determinó que su estado de salud era grave. En razón de ello, fue llevado al

Hospital “Dr. Gustavo A. Rovirosa”, en Villahermosa, Tabasco, donde falleció el 5 de diciembre de 2008.

El 30 de noviembre de 2008, el titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia en Centla, Tabasco, inició la Averiguación Previa 1 por el delito de tentativa de homicidio cometido en agravio de V1.

El 5 de diciembre de 2008, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Villahermosa, Tabasco, tuvo conocimiento del fallecimiento de V1, por lo que inició la Averiguación Previa 2, la cual fue remitida al día siguiente al agente investigador en Centla, Tabasco, encargado de la tramitación de la Averiguación Previa 1.

El 22 de diciembre de 2008, Q1 presentó denuncia ante el representante social de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Villahermosa, Tabasco, quien inició la Averiguación Previa 2. El 13 de enero de 2009, ese agente del Ministerio Público ejerció la facultad de atracción de la Averiguación Previa 1 y, posteriormente, el 17 de febrero de 2009, remitió la Averiguación Previa 2, en razón de la materia, a su homólogo del fuero militar adscrito a la VIII Región Militar, quien inició la Averiguación Previa 4, la cual fue enviada el 8 de julio de 2010 al agente ministerial adscrito a la X Región Militar, en Campeche, Campeche, quien integra la Averiguación Previa 5.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2008/5859/Q, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la Armada de México vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, alteración de la escena de los hechos y ejercicio indebido de la función pública, en atención a las siguientes consideraciones:

La Secretaría de Marina refirió en los partes informativos suscritos por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, que alrededor de las 01:15 horas del 30 de noviembre de 2008 se encontraban realizando un patrullaje terrestre y operando el Detector Molecular GT-200, el cual, según refirieron, marcó positivo en enervantes al automóvil de V1 que se aproximaba, por lo que le dieron indicaciones para que se detuviera, sin embargo, el conductor aceleró la velocidad, iniciándose su persecución. Lo alcanzaron en la esquina de la calle Justo Sierra y Galeana, donde intentó atropellar a AR1 y AR2 y continuó su fuga. En razón de ello, AR1 efectuó “un disparo de advertencia al aire” en legítima defensa y continuó la persecución. El vehículo se encontró dos cuadras adelante, impactado en una casa habitación; en ese momento, AR1 verificó el estado de salud del conductor y escaneó nuevamente el vehículo, que marcó positivo en enervantes.

Sin embargo, T1, T2, T3 y T4 refirieron que escucharon varios disparos a la altura de la “deportiva”, que continuaron por unos segundos y, finalmente, un ruido cuando el vehículo se impactó contra una casa. Posteriormente, el área fue acordonada por los marinos, vestidos con sus uniformes, chalecos antibalas con la leyenda “MARINA”, pasamontañas y armas largas, quienes impidieron el paso o acercamiento de cualquier persona y golpearon el automóvil de V1 con sus armas, hasta que rompieron los vidrios laterales y el trasero, y abrieron la puerta para sacar al conductor. En ese momento, informaron a los testigos que se trataba de un compañero que se embriagaba frecuentemente, aunque posteriormente les dijeron que era un integrante de una banda delictiva.

T1, T2 y T3 agregaron que escucharon una conversación por radio en la que una persona cuestionaba a un marino ahí presente por qué había disparado, pues el conductor no traía armas.

De igual manera, Q1, T5 y T6 refirieron que algunos vecinos de la calle Justo Sierra les informaron que el día y hora de los hechos escucharon disparos de armas de fuego y, al asomarse por la ventana, observaron que había varios elementos de la Armada de México, quienes rompieron el vidrio trasero del vehículo en que viajaba V1, a éste lo bajaron inconsciente y se lo llevaron a bordo de una ambulancia.

En el mismo sentido, con el parte informativo elaborado por el encargado de guardia de la Dirección de Tránsito y Vialidad de Centla, Tabasco, en el que señaló que personal de esa dependencia se trasladó a la calle Justo Sierra, en dicha localidad y observó que el vehículo en que se transportaba V1 estaba impactado contra un inmueble y el conductor visiblemente lesionado, por lo que fue sacado por elementos de la Armada de México que se encontraban en el lugar, quienes lo subieron a una ambulancia y lo trasladaron a un centro de salud.

En el acta de inspección ocular al vehículo que transportaba a V1, practicada el 30 de noviembre de 2008, el agente ministerial de ciudad Frontera, Centla, asentó que la bodega del automóvil presentaba impactos de proyectiles de arma de fuego, así como un orificio provocado por proyectil de arma de fuego en el asiento del conductor, a la altura de la cabeza, el cual tiene los bordes invertidos, por lo que se infiere que fue producido desde el exterior. Además, señala que se observaron maculaciones hemáticas en el interior de la cabina, sobre el respaldo del asiento del conductor y en el parabrisas, consola, vestidura y asiento del copiloto; asimismo, en éste último lugar se encontró una porción de tejidos de apariencia encefálica.

De igual manera, en el dictamen en materia criminalística elaborado por personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República se concluyó que V1, quien se encontraba sobre el asiento delantero del vehículo, fue lesionado en el cráneo por proyectil de arma de fuego disparado por su victimario, quien se encontraba en posición sedente a bordo de otro vehículo, en un plano similar al que guardaba el occiso.

Asimismo, en la opinión técnica en criminalística elaborada por peritos de esta Comisión Nacional, se determinó que cuatro proyectiles de arma de fuego se impactaron en el vehículo que conducía V1, los cuales fueron disparados por una persona que se encontraba detrás del vehículo.

Sobre el particular, cabe señalar que la propia autoridad naval informó mediante oficio C-014/09, de 6 de enero de 2009, que personal de esa dependencia “realizó varios disparos de advertencia, al aire”. Sin embargo, en ningún momento aportó evidencias para acreditar que efectivamente dispararon al aire o demostrar que actuaron en legítima defensa, que se encontraban ante un caso de flagrancia o que V1 portara algún arma o hubiera atentado contra su vida o la de alguna persona.

Por el contrario, en el parte informativo rendido por AR1 el 30 de noviembre de 2008, ese servidor público asentó que se acercó al vehículo de V1 para verificar si había enervantes, pero no encontró ningún elemento ilícito.

Además, en el expediente obran testimonios, fotografías y dictámenes periciales en los que se observa que el vehículo en que se transportaba V1 presenta impactos de proyectil de arma de fuego, sin que la Secretaría de Marina haya aportado elementos de prueba ni realizado pronunciamiento alguno respecto a que otra persona haya intervenido en los hechos y/o efectuado los disparos, lo que lleva a determinar que, tal como lo reconoce el comandante de la Quinta Zona Naval Militar encargado de suscribir el oficio al que se hizo referencia en el párrafo anterior, fueron los marinos quienes los realizaron.

En razón de ello, la CNDH observa que los elementos de la Marina que intervinieron en los hechos incurrieron en uso excesivo de la fuerza, pues dispararon sus armas sin observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En efecto, si bien es cierto que por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, también lo es que en los supuestos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable, deben observarse los citados principios.

En el mismo sentido, no hay elementos de prueba que acrediten que algún bien jurídico se encontraba en peligro inminente, que V1 opusiera resistencia y/o atacara a sus aprehensores o a otra persona, ni que la autoridad utilizara medios menos lesivos para someterlo, sino que haciendo un uso de la fuerza pública absolutamente innecesario le causaron daños físicos que provocaron su fallecimiento.

De igual manera, el uso arbitrario de la fuerza pública redundó en una transgresión del derecho fundamental a la vida de V1, lo cual quedó evidenciado con el expediente clínico de V1 del Hospital "Dr. Gustavo A. Rovirosa, en Villahermosa, Tabasco, en el que consta que a las 03:00 horas del 30 de noviembre de 2008 personal naval trasladó a V1 al Hospital "Ulises García Hernández", en Frontera, Centla, Tabasco, y debido a que presentaba una herida profunda de cráneo a nivel temporal y parietal derecho, con exposición de cráneo y salida de masa encefálica, fue remitido al área de neurocirugía del Hospital "Dr. Gustavo A. Rovirosa". A las 06:00 horas del día señalado, V1 ingresó a este último nosocomio, con exposición de masa encefálica en parietal derecho y fractura parietal y occipital.

Ese mismo día, se practicó a V1 una tomografía cráneo cerebral, en la que se observó que presentaba una herida parieto-occipital con salida de masa encefálica, hemorragia intracraneal Fisher IV, con hemorragia subaracnoidea extensa en fosa posterior, parieto-occipital y temporal derecha, sangre intraventricular en los 4 ventrículos, hematoma subdural agudo laminar de la convexidad derecha, hemorragia interhemisférica, edema cerebral en hemisferio cerebral derecho, esquirlas metálicas y óseas parieto-occipitales derechas, con dirección de arriba abajo y de atrás a adelante, y una quemadura causada por un proyectil, por lo que se le diagnosticó traumatismo cráneo-encefálico, causado por herida de arma de fuego.

Finalmente, en la hoja de hospitalización del referido nosocomio se determinó que V1 falleció por muerte cerebral causada por una lesión de cráneo producida por arma de fuego.

Aunado a ello, en el acta de inspección y la fe ministerial de levantamiento de cadáver en el referido hospital, de 5 de diciembre de 2008, personal de la Procuraduría General de Justicia en Centla, Tabasco, dio fe de que el cuerpo de V1 presentaba una herida de 10 cm por 4 cm de longitud en la zona media temporal.

También en el certificado de necropsia de 5 de diciembre de 2008, suscrito por un perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en Villahermosa, Tabasco, se asentó que la muerte de V1 fue producto de las lesiones ocasionadas por impacto y penetración de proyectil de arma de fuego en el cráneo que le produjeron, específicamente, lesión cráneo-occipital y fractura en la región occito-parietal derecha con exposición de masa encefálica, las cuales se clasifican como mortales por sí mismas. De acuerdo a

dicho documento, de las certificaciones practicadas cuatro horas después de su fallecimiento y del acta de descripción de inspección y levantamiento de cadáver, se advierte que V1 presentaba una lesión producida por proyectil de arma de fuego a la altura de la zona media temporal.

A mayor abundamiento, en la solicitud de acta de defunción, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Villahermosa, Tabasco, determinó que la causa de muerte de V1 fue la destrucción de los centros nerviosos superiores, producida por una herida de proyectil de arma de fuego.

En el mismo sentido, en el dictamen en materia criminalística elaborado por peritos de la CNDH se concluyó que la lesión que provocó la muerte de V1 fue producida por proyectil de arma de fuego, que se impactó en su cráneo siguiendo una dirección de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia delante.

Asimismo, en el dictamen en materia criminalística elaborado por personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República se concluyó que la lesión de V1 fue producida por proyectil de arma de fuego disparado por su victimario. Además, que no existieron lesiones compatibles con maniobras de lucha, defensa, sometimiento o forcejeo sobre su superficie corporal, por lo que se determinó que los elementos de la Marina que viajaban en un vehículo de la Armada de México realizaron diversos disparos, causándole a V1 la lesión que le hizo perder la vida.

Finalmente, se tiene el informe del director de Tránsito y Vialidad de Frontera, Centla, de 30 de noviembre de 2008, en el que señaló que alrededor de las 02:30 horas de ese día, personal de esa Dirección se trasladó a la calle Justo Sierra, en dicha localidad y observó que había una persona lesionada a bordo de un vehículo impactado en un inmueble, el cual fue trasladado al centro de salud a bordo de una ambulancia de la Armada de México y su vehículo al retén municipal, donde servidores públicos de ese Ayuntamiento se percataron de que éste presentaba huellas de sangre y orificios producidos por proyectil de arma de fuego.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos de la Secretaría de Marina que dispararon contra el vehículo en que se transportaba V1, causándole lesiones en el cráneo que derivaron en su fallecimiento, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagran los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad personal, en razón de los hechos violatorios a derechos humanos consistentes en el uso arbitrario de la fuerza pública y privación de la vida.

Aunado a ello, es oportuno señalar que en la valoración psicológica de 30 de marzo de 2009, emitida por peritos de la CNDH, se determinó que los familiares de V1 presentan secuelas psicológicas derivadas de los hechos en los que aquel perdió la vida, por lo que, no obstante que las autoridades municipales han ofrecido apoyo psicológico a la familia del afectado, esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de Marina debe otorgar la reparación, por los conductos legales correspondientes, no sólo de los daños que en cada caso proceda conforme a derecho, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos psíquicos y médicos de los mismos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia o a través de un tercero, hasta su recuperación, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por los hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados al vehículo que conducía V1, a quien acredite su legal propiedad, toda vez que no se advierten medidas de reparación otorgadas por la autoridad responsable.

De igual forma, esa Secretaría tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las que es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de derechos humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Por otra parte, la CNDH observa con preocupación que los servidores públicos de la Secretaría de Marina alteraron la escena de los hechos, ya que momentos después de que el vehículo en que se transportaba V1 se impactara en un inmueble, acudieron al lugar a recoger los casquillos, se llevaron el vehículo e impidieron el paso a cualquier persona, además, días después regresaron a reparar la barda dañada.

En efecto, las declaraciones de T1, T2 y T3 son coincidentes al señalar que mientras algunos marinos auxiliaban al agraviado, otros recogieron los cartuchos percutidos.

En el mismo sentido, Q1, T5 y T6 refirieron que el día de los hechos, los marinos se llevaron el automóvil y levantaron los casquillos que había en el lugar y, tres días después regresaron a reparar la barda de la casa en que se impactó el vehículo de V1.

Tales manifestaciones se corroboran con los señalamientos del personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia en ciudad Frontera, Centla, quienes refirieron que los elementos de la Marina acordonaron la zona donde se impactó el vehículo de V1 e impidieron que alguien interviniera, incluyendo al personal de la Policía Municipal. Además, manipularon las evidencias al disponer

del vehículo y de los casquillos, sin informarles de los hechos, pues fue el personal del Centro de Salud de ese municipio que atendió a V1, quien les informó sobre lo ocurrido.

Asimismo, en el acta de inspección ocular al vehículo en que viajaba V1, elaborada por personal de la Agencia del Ministerio Público en ciudad Frontera, Centla, se asentó que al momento de revisar el vehículo, ya había sido explorado, y alterados los indicios que pudieron haber proporcionado mayores datos para la investigación.

Además, en el expediente que por esta vía se resuelve consta que personal de la CNDH se trasladó al lugar en que ocurrieron los hechos y al entrevistarse con algunos vecinos, éstos refirieron que algunos días después de que el vehículo de V1 se impactó contra una barda, personal de la Marina llegó a reparar el inmueble e incluso pavimentó la calle.

Lo anterior constituye una indebida preservación de las evidencias por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, ya que no existe ninguna justificación para que los indicios hayan sido sustraídos del lugar, pues de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos y, por tanto, la recopilación de las evidencias, corresponde al Ministerio Público.

Así las cosas, de las evidencias que integran el expediente se desprende que elementos de la Secretaría de Marina transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en razón de que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al realizar disparos en contra de la camioneta en que viajaba V1, alterar la escena de los hechos e incurrir en actos en perjuicio de la vida, la integridad y seguridad del agraviado, sin que existiera motivo alguno que pudiera justificar su actuación.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos de que se trata omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al hacer uso excesivo de la fuerza pública, dejaron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cabe agregar que en respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional, el 22 de enero del 2009, la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina remitió el oficio 0481/2009, de 30 del mes y año citados, en cuyo quinto punto indicó que “en lo que hace a su solicitud de la copia de los exámenes de alcoholemia cuantificada y panel de drogas (en sangre y orina), así como todos aquellos exámenes de laboratorio que se hayan practicado al personal naval involucrado, debe anotarse que no se realizó ninguno de los exámenes al personal participante, bajo el argumento de que éstos no son rutinarios para personal que sale de servicio”. Resulta preocupante y grave para esta Comisión Nacional, dada la naturaleza de los hechos en que se vio involucrado el personal de esa dependencia, por lo que resulta importante que de manera permanente la Secretaría de Marina realice periódicamente exámenes toxicológicos al personal a su mando.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo protector de derechos humanos considera que existen elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar para que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los posibles delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados, ni que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la X Región Militar, en Campeche, Campeche, haya iniciado la Averiguación Previa 5, ya que la denuncia que presentará la CNDH será para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que este organismo nacional pueda dar el seguimiento debido a dicha indagatoria. Además, a la fecha de elaboración de la presente recomendación, la Averiguación Previa 5 aún se encuentra en etapa de integración.

Por último, en razón de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y

44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Marina que gire instrucciones para que se otorgue a los agraviados y a sus familiares la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados por los servidores públicos de esa Secretaría que cometieron las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted, señor secretario de Marina, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 o quien compruebe mejor derecho, a través de la indemnización y el tratamiento psicológico y de rehabilitación que sea necesario, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se repare el daño causado a quien acredite legalmente la propiedad del vehículo que conducía V1 o a quien tenga derecho a ello, así como a los propietarios del inmueble que resultó afectado con motivo de los hechos, y se remitan a esta comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se implemente un mecanismo de control efectivo a efecto de que los elementos de la Secretaría de Marina sean sometidos periódicamente a exámenes toxicológicos y psicológicos. Asimismo, que se realicen dichos exámenes a quienes participaron en los hechos materia de la presente recomendación y los resultados de los mismos sean integrados a las averiguaciones previas, enviando a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de Marina se abstengan de manipular las escenas de los hechos y/o se tergiversen la verdad histórica y jurídica de los mismos; sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito y, una vez realizado lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a

los derechos humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA